

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS CALDAS
Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA: Julio 02 de 2024

PROCESO:	DIVISORIO
DEMANDANTE:	BERTA INÉS SALGADO ACEVEDO
DEMANDADOS:	ANYI ALEJANDRA SALGADO BETANCUR y el menor H..D.S.B, representado por su progenitora MARTHA LUCÍA BETANCUR
RADICADO:	17 013 40 89 002 2019 00180 01

A este estrado judicial llegó el proceso de la referencia el día 26 de junio de la cursante anualidad, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora frente al auto emitido el pasado 24 de mayo, que decretó el desistimiento tácito.

Efectuado el control de legalidad a lo actuado en primer nivel, a partir del auto que decretó el desistimiento tácito, tenemos que hacer las siguientes observaciones tomadas del expediente digital:

- En el archivo 18, se halla el auto apelado, con fecha de emisión el 24 de mayo de 2024.
- Sigue el anexo 19, donde se interpuso el recurso de reposición y subsidiario el de apelación.
- En el adjunto 20, se encuentra el formulario secretarial, dando en traslado el recurso de reposición al no recurrente con fecha del 04 de junio de esta anualidad.
- En el adjunto 21, se encuentra el pantallazo de Justicia XXI WEB, en el que se identifica el litigio en ciernes y en el cuadro de Anotación se incorporó lo siguiente: “RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN POR EL TÉRMINO DE 3 DÍAS ...”, con fecha de registro el 31/05/2024.
- Siguiendo con el orden cronológico, llegamos al archivo 22, en el que se evidencia el auto adiado el 19 de junio de 2024, en virtud del cual no se repuso el auto recurrido y se otorgó la apelación, advirtiendo que el recurrente podía alegar nuevos argumentos a su impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a dicho proveído.
- Se observa en el adjunto 23, el Oficio 2024-357 con fecha del 26 de junio de 2024, dirigido a este estado judicial, mediante el cual la secretaria del despacho de primer nivel, remite el conflicto que ocupa nuestro interés, en apelación.
- Para ultimar, en el archivo 25, se halla el acta de reparto, con fecha del 26 de junio de 2024, en la que se asignó esta reyerta a este judicial.

Realizada la sinopsis procesal antecesora, se hace indispensable profundizar sobre otros aspectos normativos que se omitieron en el Juzgado a-quo, y al efecto hacemos estas,

CONSIDERACIONES:

1. El Estatuto General del Proceso, en el Capítulo II, define lo atinente a la Apelación, que abarca desde el artículo 320 hasta el 330, y explica de manera precisa los alcances que debe cumplirse para su concesión.

2. Hacemos énfasis en lo anterior, en razón a que el auto que resolvió el recurso de reposición y concedió la apelación, no se respetó un acto procesal de vital importancia para las partes y para el juzgador de segunda instancia para dirimir la alzada.

3. Para el efecto, debemos auscultar el legajo, a fin de esclarecer si se encuentra integrado el contradictorio, y en su exploración nos ubicamos en el anexo 01, y encontramos en la página 106, el auto proferido el 28 de enero de 2020, a través del cual se dispuso el emplazamiento de las señoras **ANYI ALEJANDRA SALGADO BETANCUR Y MARTHA LUCÍA BETANCUR**, evidenciándose la publicación de dicho emplazamiento en el folio 111.

Más adelante encontramos como actuación legal, el Oficio 130 del 03 de febrero de 2021, dirigido al abogado **LEONARDO GONZÁLEZ GIL**, donde le dan a conocer que mediante auto del 02 de septiembre de 2020, fue designado como curador ad-liem, para representar a las mencionadas señoras, y replicó el genitor como se advierte en la hoja 114, respuesta que también se aprecia en el archivo 04.

En el anexo 13, se encuentra un memorial incrustado, donde el curador ad-litem designado al extremo antagonista, presentó renuncia a dicho cargo por haber sido nombrado como empleado público, decisión que fue resuelta por el despacho de primera instancia el 20 de mayo de 2025 y designó nuevo curador ad-liem (Vr. anexo 14) y luego de notificado aceptó el cargo (Adjunto 16).

4. Expusimos lo anterior, para concluir que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, y en esa medida se privó a la contraparte de pronunciarse sobre los argumentos que sustentaron el recurso de alzada, como de manera limpia se genera de lo expuesto en los artículos 324 y 326 del Estatuto General del Proceso, que en su orden y para los efectos de esta decisión, son del siguiente contenido:

“Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326 ...”

“Cuando se trate de la apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110 ...”

5. Es palmar la omisión acaecida en el término mencionado, ya que de manera clara, el artículo 324 reproducido, dice que **“...la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326...”** (Fuera del texto lo destacado).

6. Es por lo dicho, que se deben cumplir tales términos, para que el superar tenga suficientes elementos de juicio para desatar la alzada,

pues se itera, que en segunda sede, el recurso se resuelve de plano y por escrito, en caso de ser apelable.

7. En suma, se presenta la nulidad que regula el numeral 6 del artículo 133 del Estatuto General del Proceso, que de manera cristalina arguye:

“Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”.

En mérito de lo bosquejado, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad a partir de la remisión de este proceso a esta instancia, para que se proceda por el Juzgado de primer nivel a cumplir con los términos mencionados en el cuerpo sustantivo de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER el legajo digital al juzgado cognoscente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3ffae611929d9a8cf3c187452aa0e1cce2fa307e331fb2c95345d4c0733c0f**

Documento generado en 02/07/2024 05:06:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>